



20-08-2022

MESOTELIOMA POR AMIANTO

Injusto varapalo judicial a la familia de José M^a Íñigo

Francisco Báez Baquet y Jesús Uzkudun Illarramendi

Rebelión

Cuando en su día se publicó:

Francisco Báez Baquet

La justicia desbarata las tretas procesales de RTVE

"Rebelión", 22/03/2021 (fuente: "Mundo Obrero")

<https://rebelion.org/la-justicia-desbarata-las-tretas-procesales-de-rtve/>

...es evidente que hubo precipitación en ello, dado que ahora se viene a confirmar, que todavía no estaba dicha la última palabra en dicho asunto.

Y es que, en efecto se ha hecho pública otra Sentencia posterior, cuyo texto transcribimos a continuación:

JURISPRUDENCIA

Roj: ATS 12017/2022 - ECLI:ES:TS:2022:12017A

Id Cendoj: 28079140012022202741

Órgano: Tribunal Supremo. Sala de lo Social

Sede: Madrid

Sección: 1

Fecha: 20/07/2022

Nº de Recurso: 104/2022

Nº de Resolución:

Procedimiento: Recurso de casación para la unificación de doctrina

Ponente: JUAN MOLINS GARCIA-ATANCE

Tipo de Resolución: Auto

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Social

Auto núm. /

Fecha del auto: 20/07/2022

Tipo de procedimiento: UNIFICACIÓN DOCTRINA

Número del procedimiento: 104/2022

Fallo/Acuerdo:

Ponente: Excmo. Sr. D. Juan Molins García-Atance

Procedencia: T.S.J. MADRID SOCIAL SEC.3

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña.

Sagrario Plaza Golvano

Transcrito por: AGH / V

Nota:

UNIFICACIÓN DOCTRINA núm.: 104/2022

Ponente: Excmo. Sr. D. Juan Molins García-Atance

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña.

Sagrario Plaza Golvano

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Social

Auto núm. /

Excmos. Sres. y Excma. Sra.

D. Antonio V. Sempere Navarro

D.ª María Luz García Paredes

D. Juan Molins García-Atance

En Madrid, a 20 de julio de 2022.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Juan Molins García-Atance.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Juzgado de lo Social N° 2 de los de Madrid se dictó sentencia en fecha 9 de marzo de 2021, en el procedimiento n° 48/19 seguido a instancia de Dª Berta contra Sociedad Estatal Corporación RTVESA, Mutua Fraternidad Muprespa, por la Corporación de Radio y Televisión Española SA, el Instituto Nacional de la Seguridad Social (INSS) y la Tesorería General de la Seguridad Social (TGSS) y la Sociedad Española de Radiodifusión SA, sobre pensión de viudedad, que previa estimación de la falta de legitimación pasiva alegada por la Sociedad Española de Radiodifusión SL, estimaba la demanda formulada por la actora, contra los demandados y declaraba lo que en su fallo consta.

SEGUNDO.- Dicha resolución fue recurrida en suplicación por la parte demandada, siendo dictada sentencia por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en fecha 12 de noviembre de 2021, que desestimaba el recurso interpuesto por el INSS y la TGSS y estimaba el de la Corporación de Radio y Televisión Española SA y, en consecuencia, revocaba la sentencia de instancia, desestimando la demanda.

*TERCERO.- Por escrito de fecha 7 de enero de 2022 se formalizó por el Letrado **D. José Pajares Echeverría** en nombre y representación de Dª Berta, recurso de casación para la unificación de doctrina contra la sentencia de la Sala de lo Social antes citada.*

CUARTO.- Esta Sala, por providencia de 16 de junio de 2022, acordó abrir el trámite de inadmisión, por falta de contenido casacional por pretender una nueva valoración de la prueba y por falta de contradicción. A tal fin se requirió a la parte recurrente para que en plazo de cinco días hiciera alegaciones, lo que efectuó. El Ministerio Fiscal emitió el preceptivo informe en el sentido de estimar procedente la inadmisión del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La demandante en el caso de autos pretende que se declare que la contingencia de la pensión de viudedad que tiene reconocida es la de enfermedad profesional. Su marido falleció en 2018 a causa de un mesotelioma maligno pleural y consta que había estado prestando servicios para la empresa demandada RTVE en diversos programas de televisión desde 1975 hasta 1985 en la forma detallada en los hechos probados.

La sentencia de instancia estimó la demanda concluyendo en la existencia de un nexo de causalidad entre el trabajo y la enfermedad porque el amianto friable presente en el Estudio 1, en que prestó servicios durante algunos periodos el trabajador, era susceptible de liberar fibras como consecuencia de choques, vibraciones o movimiento de aire, y en los programas que dirigía o/y presentaba el fallecido había ruido y vibraciones por actuaciones musicales, aplausos y gritos del público asistente, así como viento provocado por los grandes ventiladores y aire acondicionado.

Sin embargo, la Sala de suplicación, en la sentencia ahora recurrida, disiente de esta conclusión. En primer lugar, porque la actividad desempeñada en RTVE por el fallecido no está especificada en el cuadro que aprueba las enfermedades profesionales, ni guarda relación con ninguna de las actividades que el RD 1299/2006 considera como causantes del mesotelioma de pleura, ni de las que el RD 396/2006 estima como de riesgo por amianto, siendo relevante tener en cuenta que todas ellas se

refieren a trabajos de contacto directo con el amianto, lo que en este caso en modo alguno concurre. Por tanto, no se puede acudir a la presunción de enfermedad profesional, sino que es necesario que conste acreditado en nexo de causalidad. Y tal nexo no se ha acreditado porque un 10% de los casos de mesotelioma no están ocasionados por el amianto y porque el amianto no es un gas y sus fibras no se desprenden de forma natural, sino que es necesario que se produzca una manipulación o alteración de dichos materiales para que tenga lugar la liberación y tendría que acreditarse la misma, lo que no ha ocurrido.

La exposición del trabajador al amianto en RTVE no fue durante todo el periodo de relación laboral ni durante toda la jornada laboral, dado que su trabajo en el Estudio 1, donde se encontraba ese material, se realizó de marzo 1975 a octubre de 1976, en el programa Directísimo, de octubre de 1978 a enero de 1981, para el programa Fantástico y para Estudio Abierto desde abril de 1982 a junio 1985, teniendo una duración cada programa de un máximo de 240 minutos algunas semanas y otras de 120 minutos, más otro día de ensayo y debiéndose tener en cuenta que en esos primeros años de los 80 ya se instaló un doble techo para evitar que cayeran partículas de amianto. Los demás programas para los que trabajó para RTVE no fueron grabados en el Estudio 1.

En cuanto a los aplausos y gritos del público que considera la magistrada a quo como detonante de la emisión de polvo de amianto, no estaban presentes los días de ensayo, sino tan solo durante los 120 o 240 minutos semanales de la grabación del programa; igualmente la música, no sonaba evidentemente durante la jornada ni siquiera era constante durante todo el programa ni cabe presumir que toda la emitida alcanzara los decibelios necesarios para ocasionar desprendimiento de las fibras de amianto y en cuanto al viento de los ventiladores y el aire acondicionado, para liberar las partículas de amianto debía proyectarse directamente sobre el mismo lo que es poco probable habida cuenta de que la altura del estudio 1 era de 16,86 metros

máximo y 6,49 metros desde la parrilla a la zona más alta de la cúpula, que difícilmente podían alcanzar y no consta acreditado que llegara ese viento a la zona donde había amianto.

No consta, por no existir mediciones de la época, que estuviera el trabajador expuesto a una concentración de amianto en el aire superior al valor límite ambiental de exposición diaria (VLA-ED) de 0,1 fibras por centímetro cúbico medidas como una media ponderada en el tiempo para un período de ocho horas, que es el límite de exposición fijado por el Real Decreto 396/2006.

A ello se suma que en RTVE se han detectado exclusivamente tres casos de trabajadores con enfermedad profesional derivada de amianto, siendo uno electricista, otro técnico de efectos especiales y otro albañil, es decir, operarios cuya actividad es más fácil que hubiera conllevado la manipulación de materiales con amianto. Por otro lado, consta que el fallecido prestó servicios para otras muchas empresas que tampoco desempeñaban actividades incluidas en el cuadro de enfermedades profesionales, como susceptibles de causar la enfermedad, pero respecto de las cuales no existen datos en lo relativo a sus instalaciones y si en las mismas podía o no haber amianto. También consta que su padre trabajaba en una fábrica de neumáticos que está considerada en foros internacionales, como una de las principales ocupaciones susceptibles de riesgo de exposición al amianto, y de contaminar a la familia del trabajador, a través de la ropa de trabajo.

Razona también la Sala que es público y notorio que en los años durante los que el esposo de la actora prestó sus servicios para RTVE el amianto estaba presente en la vida diaria de todos los españoles por tratarse un material utilizado en un elevadísimo tipo de productos domésticos e industriales, por lo que la exposición al mismo podía tener lugar tanto en la propia vivienda, como en los medios de transporte público, privado, en los lugares de ocio y en los centros de trabajo, lo que no implica que todos los ciudadanos estuvieran en riesgo de contraer la

enfermedad porque, el amianto solo se considera causa eficiente de la misma cuando el trabajador lo manipula o entra en contacto directo con el mismo de forma mantenida.

Por todo lo anterior concluye la Sala, al igual que la Inspección de Trabajo, que no ha quedado acreditado el nexo de causalidad entre la prestación de servicios por parte del causante para RTVE y la enfermedad contraída, prueba que corresponde a la demandante, al no concurrir presunción legal alguna.

Recorre la demandante en casación unificadora, si bien la misma fue requerida para selección de sentencia de contraste por existir en su escrito de interposición una descomposición artificial de la controversia en relación con los tres últimos motivos invocados, los cuales giraban todos ellos en torno a la cuestión de la existencia o no de una relación de causalidad entre la exposición al amianto y la muerte del trabajador. Se invocan, por tanto, solo dos motivos de casación tras la aclaración y selección de sentencia de la parte recurrente.

En el primer motivo de casación para la unificación de doctrina se alega un posible error en la apreciación de la prueba, considerando la parte recurrente que la valoración realizada por la Sala no viene respaldada por prueba alguna porque no se especifica el error patente en que ha incurrido el juez de instancia; en realidad, en el mismo lo que plantea la recurrente es su disconformidad con la valoración de la prueba realizada por la sala de suplicación pretendiendo que se mantenga el razonamiento de la instancia.

El recurso, por tanto, adolece de falta de contenido casacional en tanto en cuanto la recurrente pretende que se lleve a cabo una valoración de la prueba de la que se deduzcan hechos distintos de aquéllos que declara acreditados la sentencia recurrida. La Sala ha señalado con reiteración que la finalidad institucional del recurso de casación para la unificación de doctrina determina que no sea posible en este excepcional recurso revisar los hechos probados de la sentencia recurrida ni

abordar cuestiones relativas a la valoración de la prueba [SSTS de 13/05/2013 (R. 1956/2012), 05/07/2013 (R. 131/2012), 02/07/2013 (R. 2057/2012), 17/09/2013 (R. 2212/2012), 03/02/2014 (R. 1012/2013)] pues es claro que el error de hecho no puede fundar un recurso de casación para la unificación de doctrina, y ello tanto si la revisión se intenta por la vía directa de la denuncia de un error de hecho como si de forma indirecta [SSTS de 01/06/10 (R. 1550/2009), 14/10/10 (R. 1787/2009), 06/10/10 (R. 3781/2009), 15/10/10 (R. 1820/2009), 31/01/11 (R. 855/2009), 18/07/11 (R. 2049/2010), 05/12/11 (R. 905/2011)], como sobre los criterios legales en materia de presunción judicial [SSTS de 13/05/2013 (R. 1956/2012), 02/07/2013 (R. 2057/2012), 05/07/2013 (R. 131/2012), 26/11/2013 (R. 2471/2011), 17/09/2013 (R. 2212/2012), 03/02/2014 (R. 1012/2013), 17/06/2014 (R. 1057/13)].

La finalidad de este recurso es "evitar una disparidad de criterios susceptibles de producir un quebranto en la unificación de la interpretación del derecho y en la formación de la jurisprudencia; quebranto que no se produce cuando el órgano judicial parte de una distinta apreciación de los hechos, que -acertada o no- no puede corregirse a través de este recurso" [SSTS de 12/03/2013 (R. 1531/2012), 02/07/2013 (R. 2057/2012), 17/09/2013 (R. 2212/12)].

SEGUNDO.- El artículo 219 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social exige para la viabilidad del recurso de casación para la unificación de doctrina que exista contradicción entre la sentencia impugnada y otra resolución judicial que ha de ser -a salvo del supuesto contemplado en el número 2 de dicho artículo- una sentencia de una Sala de lo Social de un Tribunal Superior de Justicia o de la Sala IV del Tribunal Supremo.

Dicha contradicción requiere que las resoluciones que se comparan contengan pronunciamientos distintos sobre el mismo objeto, es decir, que se produzca una diversidad de respuestas judiciales ante controversias esencialmente iguales y, aunque no

se exige una identidad absoluta, sí es preciso, como señala el precepto citado, que respecto a los mismos litigantes u otros en la misma situación, se haya llegado a esa diversidad de las decisiones pese a tratarse de "hechos, fundamentos y pretensiones sustancialmente iguales", SSTS 16/07/2013 (R. 2275/2012), 22/07/2013 (R. 2987/2012), 25/07/2013 (R. 3301/2012), 16/09/2013 (R. 302/2012), 15/10/2013 (R. 3012/2012), 23/12/2013 (R. 993/2013), 29/04/2014 (R. 609/2013), 17/06/2014 (R. 2098/2013), 18/12/2014 (R. 2810/2012) y 21/01/2015 (R. 160/2014).

Por otra parte, la contradicción no surge de una comparación abstracta de doctrinas al margen de la identidad de las controversias, sino de una oposición de pronunciamientos concretos recaídos en conflictos sustancialmente iguales, SSTS 14/05/2013 (R. 2058/2012), 23/05/2013 (R. 2406/2012), 13/06/2013 (R. 2456/2012), 15/07/2013 (R. 2440/2012), 16/09/2013 (R. 2366/2012), 03/10/2013 (R. 1308/2012), 04/02/2014 (R. 677/2013) y 01/07/2014 (R. 1486/2013).

Para el segundo motivo de casación la parte recurrente seleccionó como sentencia de contraste la del TSJ de Asturias de 26/12/19 (R. 2017/19) en la que el trabajador recurrió la sentencia de instancia que desestimó su demanda, interpuesta para obtener el reconocimiento de la situación de incapacidad permanente absoluta, derivada de enfermedad profesional, por cuanto padece un mesotelioma pleural maligno que atribuye a la exposición al amianto.

Consta que este en el período anterior a 1990 prestó servicios en la denominada fábrica de Vega y después denominada Barros, dedicada a la producción de fertilizantes/abonos nitrogenados, en principio lo hizo en el laboratorio como analista y después como Jefe de turno. Ambas fabricas tenían estructuras y tuberías revestidas con amianto, con el que los trabajadores destinados a mantenimiento o reparación de averías entraban en contacto directo y manual: cuando había avería en alguno de los puntos

de la instalación los operarios debían de hacer labores de limpieza, mediante la recogida en sacos o contenedores del polvo desprendido del interior de la tubería, para tras ello efectuar la reparación de la zona averiada, en algunas ocasiones el polvo era reutilizado nuevamente para revestir la tubería.

Razona la Sala que, a la vista del Anexo I del Real Decreto 1299/2006 en los códigos 6A0301 y 6A0302 a 6A0412, existía por tanto actividad incluida en el cuadro de enfermedades profesionales como causante de mesotelioma pleural por exposición a la inhalación del polvo de amianto. Aunque entre las funciones del actor no figuraba el trabajo manual de mantenimiento, limpieza o reparación de las estructuras o tuberías, el ejercicio de las funciones de dirección y supervisión de dichas tareas supone una exposición al amianto, que se produce por la inhalación de sus fibras esparcidas en el aire, máxime dada la prolongada actividad laboral del trabajador.

De lo expuesto concluye la Sala que concurren los elementos para resultar amparado por la presunción de enfermedad profesional, por lo que, dado que las empresas demandadas no han acreditado la desconexión causal entre la enfermedad del actor y la actividad laboral realizada por él con riesgo a la exposición dañina, procede declarar que situación de incapacidad permanente absoluta deriva de enfermedad profesional.

No puede apreciarse la existencia de contradicción entre las sentencias comparadas. En primer lugar, las profesiones de los actores son distintas: en el caso de autos el trabajador dirigía o presentaba programas de televisión en un estudio de RTVE, mientras que en el caso de contraste el trabajador prestaba servicios como Jefe de turno en una fábrica dedicada a la producción de fertilizantes/abonos nitrogenados, siendo lo determinante que esa actividad está incluida en el cuadro de enfermedades profesionales como causante de mesotelioma pleural por exposición a la inhalación del polvo de amianto, por lo que concurren los elementos para resultar amparado por la

presunción de enfermedad profesional, que no ha sido desvirtuada por los demandados. Por el contrario, en el caso de autos, la actividad desempeñada por el fallecido no está especificada en el cuadro que aprueba las enfermedades profesionales, ni guarda relación con ninguna de las actividades que el RD 1299/2006 considera como causantes del mesotelioma de pleura, ni de las que el RD 396/2006 estima como de riesgo por amianto, por lo que no puede aplicarse la presunción legal de enfermedad profesional y consecuentemente la actora había de acreditar la existencia de un nexo de causalidad entre el fallecimiento y el desempeño de la actividad, lo que tampoco ha ocurrido.

TERCERO.- En cuanto a lo esgrimido por la parte en su escrito de alegaciones en relación con la falta de contenido casacional y en el que se abunda en la existencia de identidad entre las controversias examinadas, es obvio que en el primer motivo se pretende, como ya se ha expuesto, una nueva valoración de la prueba y en relación con el segundo, realmente no añade la recurrente argumentos distintos a los ya expuestos o que puedan fundamentar la identidad alegada.

De conformidad con el informe del Ministerio Fiscal procede inadmitir el presente recurso de casación para la unificación de doctrina, sin imposición de costas, por tener la parte recurrente reconocido el beneficio de justicia gratuita.

PARTE DISPOSITIVA

LA SALA ACUERDA:

*Declarar la inadmisión del recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto por el Letrado **D. José Pajares Echeverría**, en nombre y representación de D^a Berta, contra la sentencia dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de fecha 12 de noviembre de 2021, en el recurso de suplicación número 408/21, interpuesto por el Instituto Nacional de la Seguridad Social (INSS) y la*

Tesorería General de la Seguridad Social (TGSS) y por la Corporación de Radio y Televisión Española SA, frente a la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social nº 2 de los de Madrid de fecha 9 de marzo de 2021, en el procedimiento nº 48/19 seguido a instancia de D^a Berta contra Sociedad Estatal Corporación RTVE SA, Mutua Fraternidad Muprespa, por la Corporación de Radio y Televisión Española SA, el Instituto Nacional de la Seguridad Social (INSS) y la Tesorería General de la Seguridad Social (TGSS) y la Sociedad Española de Radiodifusión SA, sobre pensión de viudedad.

Se declara la firmeza de la sentencia recurrida, sin imposición de costas a la parte recurrente.

Contra este auto no cabe recurso alguno.

Devuélvanse los autos de instancia y el rollo de suplicación a la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de procedencia con certificación de esta resolución y comunicación.

Así lo acuerdan, mandan y firman los Excmos. Sres. Magistrados indicados al margen.

Al hilo del orden marcado por los párrafos sucesivos de esta última Sentencia, iremos reflejando aquí los correspondientes comentarios que los mismos nos suscitan.

No es cuestión baladí, precisamente, el hecho de que el ente empresarial recurrente en alzada, pertenezca al sector público, al que cabe suponérsele un cierto sometimiento a las sugerencias o dictado de un gobierno al que, a mayor abundamiento, se le ha de suponer una orientación política, nominalmente reputada como de izquierdas, teóricamente favorable, por tanto, a un demandante que fue, en definitiva, un trabajador.

Aparte de lo antedicho, la primera cuestión que ha de merecer nuestro correspondiente comentario, es la de que:

...la actividad desempeñada en RTVE por el fallecido no está especificada en el cuadro que aprueba las enfermedades profesionales.

Señalaremos, al respecto, que tal circunstancia no constituye ningún mérito argumentativo, sino que, por el contrario, ello representa un déficit notorio de toda la legislación española sobre dicha cuestión, como ya dejamos en su día reseñado en nuestro texto (y a cuya argumentación nos acogemos ahora también):

Francisco Báez Baquet

Patologías asbesto-relacionadas, ausentes en el Cuadro español de Enfermedades Profesionales

«Rebelión», 10/07/2017

<http://www.rebellion.org/docs/228919.pdf>

La segunda cuestión objeto de nuestra atención y crítica, es la abordada en la susodicha Sentencia, bajo el párrafo:

...siendo relevante tener en cuenta que todas ellas se refieren a trabajos de contactodirecto con el amianto, lo que en este caso en modo alguno concurre.

Nuestro posicionamiento, radicalmente contrario, ya quedó expresado en su momento, en el trabajo publicado:

Francisco Báez Baquet

Mesotelioma por asbesto: en búsqueda de la dosis mínima perdida

«Rebelión», 19/10/2016

<https://rebellion.org/mesotelioma-por-asbesto-en-busqueda-de-la-dosis-minima-perdida/>

En el mismo ya dejábamos constancia de toda nuestra argumentación. Si el lector prescinde de intercalar ahora su lectura, estará dando oportunidad de llegar a ignorarla. **Se aconseja, obviamente, que no la omitan, desde ya mismo.**

Atendamos seguidamente, al contenido del párrafo de la Sentencia:

...un 10% de los casos de mesotelioma no están ocasionados por el amianto...

Los mesoteliomas, cuya etiología no corresponde al amianto, lo son por exposición a erionita fibrosa (una zeolita), presente de forma natural en los terrenos de determinadas zonas terrestres, como es el caso de la Capadocia turca, o de algunas zonas de México.

Obviamente, la invocación a dicha excepción, no es procedente, en la medida de que no se esté en ninguno de tales territorios, como aquí es el caso.

Por lo que respecta concretamente a la zeolita fibrosa presente, de forma natural, en los terrenos de ciertas zonas de México, en el año 2017 ya se publicó:

Francisco Báez Baquet

Carta abierta a la doctora Aguilar-Madrid: El asbesto en

México y en la actualidad

«Rebelión», 21-09-2017

<https://rebellion.org/el-asbesto-en-mexico-y-en-la-actualidad/>

Atendamos seguidamente, a lo manifestado en el siguiente párrafo de la Sentencia:

...el amianto no es un gas y sus fibras no se desprenden de forma natural, sino que es necesario que se produzca una manipulación o alteración de dichos materiales para que tenga lugar la liberación...

En nuestro trabajo titulado: “**Mesotelioma por asbesto: en búsqueda de la dosis mínima perdida**”, anteriormente citado aquí, ya se dejó contundente argumentación que viene a contradecir, con sólidos razonamientos, de fundamento tanto epidemiológico como de carácter experimental, que tal asunción resulta absolutamente insostenible.

Lo mismo cabe argumentar, por consiguiente, respecto del contenido del siguiente párrafo de la sentencia analizada:

“No consta, por no existir mediciones de la época, que estuviera el trabajador expuesto a una concentración de amianto en el aire superior al valor límite ambiental de exposición diaria (VLA-ED) de 0,1 fibras por centímetro cúbico medidas como una media ponderada en el tiempo para un período de ocho horas, que es el límite de exposición fijado por el Real Decreto 396/2006”.

En nuestra opinión, esta sentencia sí es recurrible, pero no en el ámbito español, sino ante el **Tribunal Europeo de Derechos Humanos**, con sede en **Estrasburgo**.

Algo de lo que, al menos que nos conste, no ha llegado a suceder desde nuestro país. En cambio, ello sí ha sucedido, con diversa fortuna según cada caso, como se desprende del contenido de los trabajos publicados:

Francisco Báez Baquet

EL AMIANTO, A JUICIO. El abordaje de la problemática del asbesto, en el Tribunal Europeo de Derechos Humanos «Rebelión».

25/05/2015 <http://www.rebellion.org/docs/199168.pdf>

En inglés: <http://www.gban.net/2018/07/06/the-asbestos-to-judgment-the-approach-to-the-problem-of-asbestos-in-the-european-court-of-human-rights-by-francisco-baez-baquet/>y: <https://fundclas.org/en/the-asbestos-to-judgment/>

Francisco Báez Baquet

El amianto en el Tribunal Europeo de los Derechos Humanos

- El caso Moor «Rebelión», 24/02/2017

<https://www.rebellion.org/noticia.php?id=223315>

En inglés: <http://www.gban.net/2018/07/06/the-asbestos-in-the-european-court-of-human-rights-the-moor-case/>

Vemos, por consiguiente, que no está justificada la nula predisposición, al parecer, de los abogados españoles, para llegar a dar el paso, en interés de sus clientes representados, de formular ante el susodicho Tribunal Europeo, la correspondiente demanda de amparo.

---oooOooo---

Como colofón de cierre, haremos mención de varias consideraciones.

La primera, relativa al rol asumido por el juez **Ricardo Bandrés**, en lo relativo a su negacionismo sistemático acerca de la etiología por amianto de las patologías asbesto-relacionadas, nos remite al contenido del trabajo publicado:

Jesús Uxkudun Illarramendi¿Qué busca quien niega relación del cáncer de pulmón y el amianto?“Rebelión”, 13/11/2021

<https://rebellion.org/que-busca-quien-niega-relacion-del-cancer-de-pulmon-y-el-amianto/>

Véase, asimismo, al respecto:

Francisco Báez Baquet

Desvalidos y desvalijados – Las víctimas dobles del amianto «Rebelión», 03/07/2015

<http://www.rebellion.org/docs/200669.pdf>

...así como, también:

Francisco Báez Baquet

Mesotelioma: Criterios denegatorios en sentencias españolas «Rebelión», 10/10/2017

<http://www.rebellion.org/docs/232570.pdf>

En la actualidad, recientemente, la situación, por lo que respecta a la actuación de los tribunales españoles en lo relativo a la resolución de los litigios planteados por nuestros trabajadores, resulta ser, en términos generales, favorable a su pretensión, aunque con excepciones a esa tónica general. Véase, en efecto, al respecto, el contenido del texto de reciente publicación:

Los casos del amianto acumulan 3.300 sentencias y reparaciones millonarias

<https://www.lainformacion.com/economia-negocios-y-finanzas/amianto-inigo-sentencias-jurisprudencia-novedad/2872205/>

En concordancia con el contenido de dicho artículo, añadiremos, que ya en el año 2020 quedó publicado el texto:

Francisco Báez Baquet / La lupa sobre la toga (IX), con grata sorpresa incluida

<https://rebellion.org/wp-content/uploads/2020/12/La-lupa-sobre-la-toga-IX.pdf>

(Se ha de sobreentender, que con anterioridad hubo ocho “lupas” publicadas, en las que no hubo tal sorpresa grata).

Diremos, también, que, con carácter general, para el conjunto de toda España, la existencia de una asociación, como es la de “**Jueces para la democracia**”, viene a certificar en cierto modo, que, con excepciones como la que señalaremos seguidamente, esa predisposición favorable al recto proceder judicial, está garantizada.

Respecto de la segunda, cabe reseñar la constatación empírica, de que existe una proporcionalidad inversa

aproximada, entre el éxito de la opción política que en España, por antonomasia, viene a caracterizar al posicionamiento político más ultraderechista, en la provincia de Murcia, en general, y en la ciudad de Cartagena, en particular, y el número de resoluciones judiciales desfavorables, dictadas contra quienes han demandado un resarcimiento económico, a causa de sus afectaciones originadas por el amianto. Hay, en ese contexto geográfico, por lo que se aprecia, cierta predisposición judicial a dejarse influir, a la hora de dictar veredicto, por el “clima” político imperante.

En el caso de **Kepa Madariaga** que falleció por Mesotelioma pleural, con enfermedad profesional, tras trabajar de **Auxiliar Administrativo** en MONTERO Barakaldo, en el periodo 1963-66, siendo menor de edad, por primera vez en el amplio historial de muertes (donde TODAS las demandas fracasaban), se ha logrado que la Inspección de trabajo propusiera un Recargo del 50%, por falta de medidas de Seguridad, y finalmente, resolución del 30%, que ha empezado a cobrar la viuda (**sin demanda y en unadministrativo**, no una profesión reconocida como afectada).

En breve esperamos, que tras la próxima resolución del INSS por la ASBESTOSIS Pulmonar que sufre Raquel ME y que trabajó en MONTERO entre 1951 y 1963 (comenzó siendo menor de edad) y con la foto que se adjunta, dejen en ridículo los informes de la Inspección de Trabajo y sentencias afirmando que MONTERO cumplía la legislación de seguridad sobre el amianto.

En el *e-book* publicado:

Francisco Báez Baquet

Amianto: una “conspiración de silencio”

«Rebelión», 08/06/2017 – 254 págs.

<http://www.rebellion.org/docs/227623.pdf>

...se viene a poner en evidencia cómo todos los acontecimientos que ahí se reseñan, relacionados con el amianto o asbesto, y con sus patologías asociadas, fueron otras tantas oportunidades

perdidas de que las administraciones públicas, gobiernos de sus respectivos Estados, se hubieran liberado de los esfuerzos propagandísticos de las empresas productoras y distribuidoras del amianto, para influirles, a fin de que minimizaran la percepción de los riesgos.

No fue así, y eso motivó que se eternizara, durante muchos años, esa falsa sensación de seguridad, frente a los reales peligros del asbesto o amianto.



Fotografía de mujeres trabajadoras de MONTERO, demostrativa de la ignorancia en la que su empresa las mantenía sobre el peligro del manejo del asbesto, poniéndose en sus cabezas madejas de amianto, a modo de gorro.

A nuestro entender, la clave ha sido, que apoyándome en que Kepa era menor de edad y llevaba recados diarios a los talleres, OSALAN lo incluyó en el Listado de Trabajadores expuestos al Amianto, lo que permitió el Recargo (No se presentó demanda de daños, porque ninguna prosperaba, y ahora ya estamos fuera de plazo).

Personalmente, creemos importante, antes de demandar daños, pelear por la inclusión en el Listado de OSALAN, en Euskadi, o en el PIVISTEA en el resto del Reino, para que no se produzcan frustraciones.

Lo realmente grave fue, lo del TSJ de Madrid. y el supuesto Informe del Inspector de Trabajo, al que alude la sentencia.

Tal vez la sentencia a la que hace alusión para la casación, no sea la más idónea. Merece respuesta, aunque no es fácil hacerla comprensible para la sociedad.

No somos abogados, ni nada que se le parezca, pero entendemos que el Supremo ha desestimado el recurso de casación (automáticamente haciendo firme la del TSJM, contraria a cualquier criterio científico) y creemos que la sentencia de un afectado de mesotelioma en una industria de fertilizantes, aunque el enfermo no manipulara directamente el amianto, diremos que igual no era la mejor sentencia (comparar una exposición puntual en TVE y una industria química) para un recurso de casación, teniendo en cuenta los antecedentes judiciales (TSJM) y al parecer un Informe de la Ia Inspección de Trabajo, que, tras investigar, **NO acreditó** exposición al amianto.

Los profesionales sanitarios que trataron a José María Iñigo, **¿cumplieron el Decreto 1299/2006, comunicando sospecha de Enfermedad profesional?**

¿Se planteó incluir a Iñigo en el Listado de Trabajadores Expuestos al Amianto, aun después de fallecido, partiendo

además del antecedente de 3 trabajadores con enfermedad profesional por amianto?

¿Qué batalla se realizó contra el INFORME de la Inspección de Trabajo, que señala la falta de acreditar la exposición?

Sin acreditar exposición laboral, por muy mesotelioma que tengas, no se te puede reconocer enfermedad profesional.

Tal vez, con todos estos argumentos resaltados, manifestamos un cierto cabreo con aquellos profesionales de la abogacía, que minusvalorando que estamos rodeados de negacionistas, “se tiran de cabeza a la piscina”.

Si en nuestras notas, comentábamos lo de **KEPA Madariaga**, era por el hecho (que hasta el difunto cuestionaba su exposición al amianto) y era evidente, que en la Oficina de Montero no había inhalado amianto.

Pero el detalle, de sus visitas para llevar recados al taller, sí conllevó probar la exposición al amianto, y el primer paso fue **incluirlo en el Listado de Expuestos al Amianto.**

Tras la Incapacidad Absoluta y teniendo en cuenta los antecedentes judiciales con MONTERO, no sé considera viable la demanda de daños, si explorar la vía del Recargo de Prestaciones (dado que tratándose de un menor de edad y sus visitas al taller, casi diarios y sin protección, podrán justificar el cumplimiento de la ley). Dio resultado, por primera vez, la empresa sucesora de MONTERO, Fibras y Elastómeros ha pagado un Recargo del 30% por falta de medidas de seguridad a la viuda de Kepa Madariaga.

En conclusión: personalmente, ante un informe de la Inspección de Trabajo, afirmando la ausencia de exposición, no iríamos a juicio, sin acreditar nosotros lo contrario, previamente.

Nos viene a la memoria el caso de Michelin Vitoria, que tras un informe de OSALAN y de la INSPECCIÓN, un mes más tarde, se tuvieron que desdecir, ante las cantidades de tuberías *calorifugadas* con amianto, cortadas y arrojadas en los contenedores.

O la del empleado del Almacén de URALITA de Lasarte, afectado de ASBESTOSIS, que tras llevarlo a juicio un despacho laboralista, sin acreditar exposición, **perdieron**, y meses más tarde se le reconoció, vía administrativa, la Incapacidad Absoluta, tras incorporarlo por nuestra parte al Listado de Osalan.

Es mi punto de vista (de Jesús), tras prolongada experiencia contra el "negacionismo enquistado" imperante, con matices, en "la piel de toro", vulgo "Reino de España", y también lo es, por lo que respecta al otro autor del presente artículo (Francisco).

Rebelión ha publicado este artículo con el permiso de los autores mediante una [licencia de Creative Commons](#), respetando su libertad para publicarlo en otras fuentes.